

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: VERBAL No. 2016-581

*DEMANDANTE : JORGE ALIRIO RAMIREZ ESPAÑOL
demandado: BANCO DAVIVIENDA (CON DEMANDA DE
RECONVENCION .*

Decide el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veinticuatro de MARZO del año que avanza, por medio del cual se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia inicial .

Señala el inconforme que dicho pronunciamiento debe revocarse, en consideración a que no se corrió traslado a la parte demandante , de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem.

*Para resolver se **considera:***

El recurso de reposición tiene por fin que el Juez proceda a revisar su propia decisión, cuando en el mismo se evidencia yerro en la misma por indebida aplicación normativa, o por que la decisión no tiene nada que ver con respecto a lo solicitado .

Revisado el expediente no le asiste al profesional derecho a cuestionar el auto pues no se evidencia yerro en la decisión tomada al señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en primer lugar por que dicha decisión no goza de recurso alguno (inciso 2 del numeral 1 del art. 372 del C. G. del P.

En segundo lugar al tenor del art. 370 Ibidem el cual señala:

“ Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Es decir que únicamente se corre traslado de la contestación de la demanda de aquel escrito que contenga excepciones de merito, lo cual no ocurre en este evento ya que el auxiliar de la justicia no formuló dicha clase de excepciones.

Por otro lado es claro el citado art. 372 del C, G. del P. que la audiencia inicial se programara una vez vencido el traslado de las excepciones de merito.

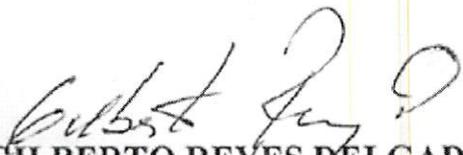
Así las cosas, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por ende se mantendrá en todas sus partes, razón por la cual no procede su revocatoria .

*Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:***

1. No revocar el auto impugnado por las razones señaladas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

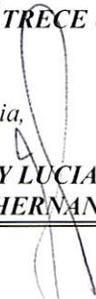
El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado
No. 43 hoy **TRECE (13) DE JULIO
DE 2021**

La Secretaria,


**NANCY LUCIA MORENO
HERNANDEZ**

